



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

RADICACIÓN 1001400306620190084100

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA
INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN

02 DIC. 2020

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, (folio 127 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada contra el auto del 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que presentó el 16 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2020 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el inciso 2, numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que el proceso se mantuvo sin actuación alguna dado que los demandados iniciaron trámite de insolvencia de persona natural ante la Notaría 8 del Círculo de Bucaramanga.

Que en auto del 14 de febrero de 2020 proferido por la Notaría 9 de Bucaramanga admitió la solicitud para iniciar el proceso de negociación de pasivos de persona natural no comerciante del señor BRUCE LEE BECERRA MARÍN y el 25 de agosto del año en curso, el mismo señor BECERRA MARÍN a través de apoderada, allegó a la Notaría memorial desistiendo del proceso de negociación de pasivos de persona natural.

Que la señora YADIRA TIBADUIZA MENDOZA también inició trámite de negociación de pasivos de persona natural no comerciante el 29 de agosto de 2019 ante la misma Notaría. Dicha negociación fue terminada por fracaso de negociación el 10 de febrero de 2020, remitiéndose la misma para Liquidación Patrimonial al Juez Civil Municipal de Bucaramanga - reparto.

Que la liquidación patrimonial fue asignada al Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga con radicación 2020-00089. Dicho juzgado en auto del 25 de agosto de 2020 señaló que no daba trámite a la liquidación patrimonial y ordenó devolver el expediente a la Notaría 8 de Bucaramanga, por tanto, el trámite de la liquidación se encuentra pendiente hasta tanto la Notaría se pronuncie.

Que conforme con lo anterior y con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 el proceso ejecutivo debe estar suspendido, por lo que pide que se reponga el auto.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Considera el despacho no viables los argumentos esgrimidos por la parte demandante, toda vez que no realizó pronunciamiento alguno frente al requerimiento que se realizó en auto del 20 de enero de 2020, a través del cual se

136
requirió a dicha parte para que enviara los citatorios a la nueva dirección de notificaciones de los demandados en el término de 30 días y allegara los registros de los embargos de los bienes hipotecados.

No es de recibo el argumento de la parte ejecutante en cuanto a que se debe suspender el proceso porque los demandados iniciaron trámite de insolvencia de persona natural de lo cual adjuntó algunas pruebas, pues esto debió haberlo indicado dentro del término de 30 días que se otorgaron en auto del 20 de enero de 2020, pero dejó vencer el término y no se pronunció y solo hasta ahora con la interposición del recurso lo comunica y aporta las pruebas pertinentes.

Importante es aclarar que el trámite de insolvencia que tramitó el demandado BRUCE LEE BECERRA MARÍN lo efectuó en febrero de 2020 y el término concedido a la parte demandante en este proceso en auto del 20 de enero del año en curso venció el 21 de febrero del presente año, por lo que si a esa fecha no se había iniciado el trámite de insolvencia la ejecutante tenía el deber de cumplir con el auto en cita. Adicionalmente, frente al trámite de insolvencia de la señora YADIRA TIBADUIZA MENDOZA no es del caso pronunciarse ya que no es demandada en este proceso.

En consecuencia, no se revocará el auto del 10 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto del 10 de septiembre de 2020, conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

JUEZ

(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 03 DIC 2020 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria